



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

: FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 280

Viernes 13 de Diciembre

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 339, correspondiente al día 4 de Diciembre de 1940, se publica la siguiente Ley:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1940 por la que se establecen normas para regular la provisión de vacantes, mediante concurso, en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

Circunstancias de todos conocidas motivaron una inevitable interrupción en la normal provisión de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, cuyo desplazamiento o cese en los cargos que ejercían en mil novecientos treinta y seis, promovido por causas diversas, han originado numerosas situaciones de interinidad, poco convenientes para la continuidad de trabajo y organización que requiere el progresivo desarrollo de los múltiples servicios a cargo de las Entidades locales.

Urge poner término a este régimen transitorio, no solamente establecido por un imperativo de la Guerra, victoriosamente terminada, sino por el legítimo propósito del Gobierno Nacional de que en los Concursos que se anuncien, para proveer en propiedad tales vacantes, pudiesen participar todos los españoles con aptitud legal para ello y, especialmente, cuantos se hallaban defendiendo a la Patria con las armas.

Una ardua labor de reorganización de los Cuerpos citados ha sido trámite previo para proceder a las convocatorias de Concursos, con normas que se contienen en la presente Ley, cuya promulgación se hace indispensable, ya que el procedimiento establecido en la Ley de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones anteriores complementarias, no sería el más práctico en las presentes circunstancias en que se encuentran vacantes gran número de plazas de distintas categorías de los tres expresados Cuerpos, ni tampoco el que requiere la celeridad de la designación. Existe, además, la conveniencia de evitar que se produzcan multiplicidad de criterios interpretativos de unas mismas normas legales, como habría de ocurrir, de mantener el actual régimen de designación, con padecimiento de la unidad en la apreciación de condiciones y méritos que debe presidir tales nombramientos.

Siéntese también la necesidad de dictar las normas que regulen los ascensos en el Cuerpo de Interventores, cuando el ingreso en el mismo se haya producido por las últimas categorías y a virtud de determinados preceptos de los Decretos de veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis, catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve y veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

De igual modo, precísase señalar la cuantía máxima y mínima de las fianzas que han de prestar los Depositarios en forma más acorde a sus disponibilidades económicas y sin merma de la garantía que merecen los intereses de la entidad. Y por último, es necesario formular la expresa y formal declaración de que todos los funcionarios que integran los Cuerpos Nacionales de la Administración Local han de ser jubilados al cumplir la edad de setenta años.

Estos motivos de merecida consideración justifican cumplidamente que se dicten nuevos preceptos, ajustados a la precisión de resolver, dentro de un plazo relativamente breve, la actual situación provisional, dotando a las Entidades locales de funcionarios capacitados que coadyuven con eficacia a su esperado resurgimiento en todos los órdenes.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Concursos para proveer las vacantes de Secretarios, en su primera y segunda categorías, Interventores y Depositarios de Administración Local, se anunciarán por la Dirección General del Ramo, en virtud de orden previa del Ministro de la Gobernación.

Dichos Concursos serán resueltos por la Dirección General de Adminis-

tración Local, previa audiencia de las Corporaciones respectivas y a propuesta en terna de un Tribunal calificador que se constituirá en el expresado Centro directivo, y que estará integrado por un Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, designado por el Presidente de la misma; el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, o el que legalmente le sustituya, y un Jefe de Sección de la propia Dirección General del Servicio designado por el Director. El Magistrado y el Jefe de Sección desempeñarán, respectivamente, las funciones de Presidente y Secretario del Tribunal.

Los Concursos que en su día se convoquen para la provisión de vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría serán resueltos por los Gobernadores civiles en la forma que determine el Ministerio de la Gobernación, al que se faculta para determinar los méritos preferentes que han de tenerse en cuenta para la decisión de los Concursos relativos a esta categoría de Secretarios.

Artículo segundo.—Tendrán derecho a tomar parte en los Concursos todos los que lo tengan reconocido en la Legislación vigente, figuren en los Escalafones de funcionarios pertenecientes a cada Cuerpo, dentro de las categorías respectivas, salvo el derecho que a los de categorías superiores otorga el artículo ciento sesenta de la Ley de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, y soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se disponga en la Convocatoria.

Artículo tercero.—Los Interventores ingresados en el Cuerpo por oposición o examen de aptitud, cumpliendo las condiciones determinadas en los apartados E), F), G) y H) del Decreto de veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis, y A), B), C) y D) del de catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve, y los procedentes del Cuerpo de Depositarios, a virtud de lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro y disposiciones complementarias, todos los cuales ingresaron por las categorías cuarta o quinta del Cuerpo, tendrán derecho a ascender a las superiores con sujeción a las reglas que a seguido se determinan:

a) Pasarán a la tercera categoría los que hayan prestado servicios durante cuatro años computables, por lo menos, en Intervenciones de cuarta o quinta, y, en su caso, en Intervenciones o Jefaturas de superior categoría.

b) Ascenderán a la segunda categoría los que, en las condiciones del apartado anterior, hayan prestado seis años de servicios computables, cuando menos.

c) Para ascender a la primera categoría precisarán cumplir diez años de servicios computables en Intervenciones o Jefaturas de Sección provincial de Administración Local, cualquiera que sea su categoría, sin nota desfavorable.

d) Para pasar a la categoría especial habrán de servir dos años computables en Intervenciones o Jefaturas de primera clase, a partir de la fecha de la presente Ley y sin nota desfavorable.

Artículo cuarto.—Los Secretarios, Interventores y Depositarios ingresados al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley de 31 de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, sólo podrán concursar plazas de la última categoría de sus respectivos Cuerpos, o sea, de la tercera para los Secretarios y de quinta para Interventores y Depositarios.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de que cada interesado pueda alegar cuantos méritos considere convenientes a su derecho, se considerarán como preferentes, con la salvedad que para los Secretarios de tercera categoría establece el párrafo último del artículo primero de esta Ley, los siguientes méritos:

a) El mejor número en el Escalafón.

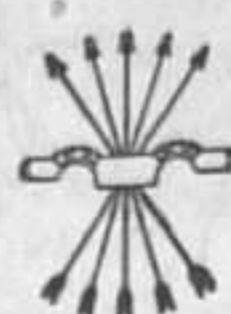
b) La posesión de títulos académicos profesionales.

c) Haber ganado otras oposiciones que hayan sido exigidos títulos de Licenciado o Doctor en Derecho, para los Secretarios, y los de Licenciado o Doctor en Derecho, Profesor mercantil o superior a éste, dentro de la carrera de Comercio, para los Interventores y Depositarios.

d) Carecer de nota desfavorable.

e) La mejor aptitud y suficiencia acreditadas en el ejercicio del cargo.

f) El haber contraído méritos especiales para con la Administración Local, como consecuencia de la prestación de trabajos extraordinarios, publicaciones originales de verdadera importancia y otros de naturaleza análoga, en relación todos con la vida local.



g) Ostentar categoría superior a la de la plaza que se convoque, siempre que en la propia no haya vacante o vacantes suficientes.

El orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente por el Tribunal.

Como méritos de calidad bastante para decidir los empates que se produzcan en la apreciación de los de carácter profesional, se tendrán en cuenta, por su orden:

- a) La condición de Caballero Mutilado por la Patria.
- b) La de Oficial Provisional o de Complemento, que haya alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúna las condiciones que para su obtención se precisan.
- c) La de ex combatiente que cumpla el mismo requisito, establecido en el epígrafe anterior.
- d) La de ex cautivo por la Causa Nacional que haya luchado con las armas por la misma o que haya sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acredite su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.
- e) La de huérfano o persona económicamente dependiente de víctima nacional de la guerra o asesinado por los rojos.

Dentro de estas preferencias se tendrán presentes las que establece el artículo quinto de la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto.—Contra los fallos que en resolución de los Concursos dicten el Director general de Administración Local o los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada, en el término de quince días, ante el Ministro de la Gobernación.

La resolución que, en alzada, dicte el Ministro de la Gobernación no será objeto de recurso alguno.

Artículo séptimo.—Se considerarán jubilados en pleno derecho todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, cualesquiera que sean su categoría y la Corporación en que presten sus servicios, al cumplir los setenta años de edad.

En cumplimiento de este precepto, las Corporaciones locales declararán en situación de jubilados a los funcionarios a su servicio de los expresados Cuerpos que hayan cumplido la edad de setenta años.

Artículo octavo.—Las fianzas que habrán de exigirse por las Corporaciones locales a los Depositarios de Fondos municipales y provinciales se ajustarán a la siguiente escala:

Primer grupo: Ayuntamientos de Madrid y Barcelona: fianza mínima, doscientas cincuenta mil pesetas, a fianza máxima, trescientas cincuenta mil pesetas.

Segundo grupo: Entidades con Presupuesto de más de veinte millones de pesetas: fianza mínima, doscientas mil pesetas, a fianza máxima, doscientas cincuenta mil pesetas.

Tercer grupo: Entidades con Presupuesto de más de diez millones, sin exceder de veinte millones: fianza mínima, ciento cincuenta mil pesetas, a fianza máxima, doscientas mil pesetas.

Cuarto grupo: Entidades con Presupuesto de más de cinco millones, sin pasar de diez millones de pesetas: fianza mínima, cien mil pesetas, a fianza máxima, ciento cincuenta mil pesetas.

Quinto grupo: Entidades con presupuesto de más de dos millones quinientas mil pesetas, sin rebasar de cinco millones: fianza mínima, setenta y cinco mil pesetas, a fianza máxima, cien mil pesetas.

Sexto grupo: Entidades con Presupuesto de más de un millón quinientas mil pesetas, sin exceder de dos millones quinientas mil: fianza mínima, sesenta mil pesetas, a fianza máxima, setenta y cinco mil.

Séptimo grupo: Entidades con presupuesto de más de cuatrocientas mil pesetas, sin ser superior a un millón quinientas mil: fianza mínima, treinta y cinco mil pesetas, a fianza máxima, setenta mil pesetas.

Los actuales Depositarios continuarán ejerciendo el cargo con la fianza que tengan constituida, en tanto no se acuerde por la Corporación interesada su modificación con arreglo a la escala precedente.

Si la Corporación entendiera, en determinados casos, que con la escala de fianzas establecida en este artículo no resultarían suficientemente garantizados los intereses confiados a la custodia del Depositario, podrá formular propuesta de elevación de su importe al Ministerio de la Gobernación, quien resolverá lo procedente.

Artículo noveno.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

7106

En el «Boletín Oficial del Estado» número 259, correspondiente al día 15 de Septiembre de 1940, publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Obras Púlicas

ORDEN de 30 de Agosto de 1940 por la que se transcribe el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de Mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

(Continuación).

Art. 33. El Servicio Hidráulico terminará el informe a que se refieren los artículos precedentes, califi-

cando la obra sobre que verse en la categoría que le corresponda de las anteriormente establecidas y propondrá la formación del proyecto correspondiente o que se deniegue la originaria petición de auxilios.

Art. 34. El informe de referencia deberá ser elevado a la Dirección General de Obras Hidráulicas antes de transcurridos veinte (20) días del trámite anterior.

Al informe acompañará una copia autorizada de todos los documentos presentados por la entidad peticionaria.

Art. 35. Si el caso no hubiera sido calificado de obra «improcedente», el Servicio formulará al mismo tiempo el presupuesto de gastos para el estudio y redacción del proyecto correspondiente; presupuesto

que seguirá, para su aprobación, la tramitación interior ordinaria.

Si se tratase de una población con más de seis mil (6.000) habitantes, el Servicio Hidráulico comunicará a la entidad peticionaria la cifra del citado presupuesto para su ingreso en la Pagaduría del mismo, advirtiéndole que si no lo hubiera efectuado dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación, se considerará renunciada la petición y no podrá ser renovada hasta transcurrido un año. Este servicio se considerará como prestado a particulares, pudiendo ser recurrido el presupuesto ante la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Art. 36. En el caso de que la tramitación a que se viene haciendo referencia fuese para uno de los calificados como «obra menor», y la Dirección de Obras Hidráulicas no se hubiese manifestado sobre él en los quince días siguientes al de la remisión del informe, el Servicio Hidráulico podrá comunicar a los peticionarios la aprobación del expediente inicial y proceder al estudio y redacción del proyecto, de acuerdo con el presupuesto que tuviera aprobado.

Art. 37. En los casos calificados como de «obra ordinaria» u «obra mayor», la Dirección general de Obras Hidráulicas dará en su día las órdenes para el estudio y redacción del proyecto en la forma que proceda.

Art. 38. Si las aguas con que se contara para el abastecimiento o para las necesidades de saneamiento fueran de propiedad particular, y las Juntas o Ayuntamientos no hubiesen conseguido su adquisición a perpetuidad, el Servicio estudiará y redactará el proyecto a base de ellas para que luego pueda procederse con él a la expropiación forzosa.

Art. 39. Todos los proyectos formulados por los Servicios Hidráulicos deberán ajustarse a cuanto determinen las instrucciones y formularios vigentes.

Todos los de saneamiento y los de abastecimiento que incluyan obras de distribución, deberán ir presentados sobre un plano de la localidad, con curvas de nivel de metro en metro.

Art. 40. Como normas generales para todos los proyectos, quedan fijadas las siguientes:

La dotación por habitante y día que servirá de base a todos los cálculos será de cien (100) litros como máximo, debiendo computarse el número de aquéllos por el que arroje el último censo de la población, aumentado en un diez por ciento. Si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes, agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, obtenido por promedio del experimentado en dicho plazo.

Todas las obras que se proyecten serán económicas, en el sentido de que no presentarán holguras injustificadas ni elementos o materiales ornamentales; pero de ninguna manera dimensionándose estrictamente o empleando elementos o materiales que no sean de primera calidad.

Las instalaciones elevadoras y las de depuración se proyectarán dispuestas para el servicio que se derive de la dotación y poblaciones máximas a que anteriormente se ha hecho mención.

Los depósitos reguladores que no vayan elevados sobre el terreno, se proyectarán con una capacidad suficiente para cubrir el consumo diario

calculado, con la dotación y para el número de habitantes anteriormente determinados.

Los depósitos elevados se proyectarán considerados como reguladores no del consumo, sino del bombeo, y añadiendo a la capacidad que de este modo resulte lo necesario para caso de un incendio.

En las obras para distribución de aguas, deberán proyectarse y serán subvencionables — siempre que lo permita el coste de las demás — solamente aquellas conducciones que pudieran calificarse de arterias, por estar previstas para caudales sensiblemente iguales o superiores a los dos tercios del de la conducción que arranque de la captación.

(Continuará)

6421

En el «Boletín Oficial del Estado» número 346, correspondiente al día 11 de Diciembre de 1940, publica la siguiente disposición:

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

— — —

Convocando Concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de primera categoría.

Dispuesto por Orden fecha 4 del mes en curso, que por la Dirección General de Administración Local se proceda a convocar los correspondientes Concursos para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de primera categoría, conforme a los preceptos de la Ley de 23 de Noviembre de este año, a los de la expresada Orden y demás aplicables,

Esta Dirección General, en cumplimiento de las citadas disposiciones, se ha servido disponer lo siguiente:

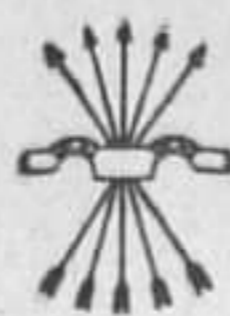
1.º Que a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», se tengan por convocados los Concursos para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales y de Ayuntamientos de primera categoría, que figuran en relación que se inserta al final de esta Convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en los Concursos, todos los que lo tengan reconocido en la Legislación vigente; figuren incluidos en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de primera categoría, de 30 de Octubre de 1940 suplemento al número 342 del «Boletín Oficial del Estado», de fecha 7 de Diciembre corriente); soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta Convocatoria.

3.º Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta Convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los Concursos, que serán dirigidas al Director general de Administración Local y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local).

4.º En las instancias deberá consignarse el domicilio de los concursantes, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serles dirigidas; la fecha de su nacimiento, el número con que figuren en el Escalafón, las Secretarías desempeñadas desde 1.º de Enero de 1934, con expresión de sus categorías, y las plazas vacantes que soliciten.

5.º Será indispensable acompa-



ñar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento, competentemente expedida y debidamente autorizada.

b) Certificación de conducta expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años de antelación, por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Secretarías de Corporaciones Locales, desde el día 1.º de Enero de 1934 hasta la fecha, debiéndose expresar en ellas el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas, y en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos o Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Corporaciones Locales, en las que el concursante haya prestado servicios desde la indicada fecha de 1.º de Enero de 1934

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurados.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir, además, aquella que para justificación de sus méritos y circunstancias estimen conveniente a su derecho.

6.º Al objeto de sufragar los gastos que originen los Concursos, los concursantes, al presentar sus instancias, satisfarán 25 pesetas de derechos.

7.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas. En este último caso, deberán expresar el orden de preferencia entre las mismas y acompañar, además del original tantas copias autorizadas con su firma, y debidamente reintegradas, de la documentación completa como plazas solicite. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de plazas que se pretenden, más uno, que será el original, a la vista del cual se cotejarán aquéllos por este Centro Directivo, insertándose a su pie la correspondiente diligencia de cotejo.

8.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante, los méritos establecidos en el artículo quinto de la Ley de 23 de Noviembre de 1940.

9.º El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

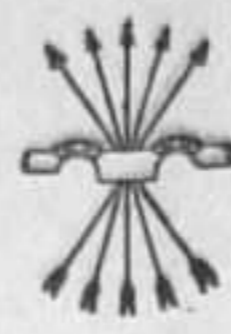
10. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciado así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del Concurso en el «Boletín Oficial del Estado», se entenderá que renuncia al cargo. Sin embargo, el término posesorio se entenderá en suspenso para los Secretarios que se hallen pendientes de depuración, hasta que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente Convocatoria en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación del anuncio de los Concursos en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid, 10 de Diciembre de 1940.  
—El Director general de Administración Local, Antonio Iturmendi,

RELACION DE VACANTES DE SECRETARIOS DE PRIMERA CATEGORIA, OBJETO DE LA CONVOCATORIA DE CONCURSO PARA SU PROVISION

	Sueldo anual — Pesetas		Sueldo anual — Pesetas
Provincia de Alava		Provincia de Córdoba	
Diputación Provincial .....	13.000,—	Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera ..	12.500,—
Provincia de Albacete		> > Belalcázar .....	7.000,—
Ayuntamiento de La Roda .....	6.000,—	> > Bélmez .....	8.000,—
> > Villarrobledo .....	8.000,—	> > Bujalance .....	9.750,—
> > Yeste .....	6.000,—	> > Castro del Río .....	8.500,—
Provincia de Alicante		> > Fuente Ovejuna .....	10.350,—
Ayuntamiento de Alcoy .....	11.250,—	> > Lucena .....	10.000,—
> > Almoradí .....	7.800,—	> > Hinojosa del Duque ...	9.000,—
> > Callosa de Segura .....	6.500,—	> > Montilla .....	10.500,—
> > Concentaina .....	6.000,—	> > Montoro .....	6.000,—
> > Crevillente .....	6.000,—	> > Palma del Río .....	8.250,—
> > Elche .....	9.000,—	> > Pozoblanco .....	9.000,—
> > Pego .....	6.000,—	> > Puente Genil .....	7.500,—
> > Torreveja .....	6.000,—	> > Rute .....	8.000,—
> > Villajoyosa .....	6.000,—	> > Villanueva de Córdoba.	8.000,—
> > Villena .....	8.500,—	Provincia de La Coruña	
Provincia de Almería		Ayuntamiento de Amés .....	6.000,—
Ayuntamiento de Almería .....	12.500,—	> > Betanzos .....	6.000,—
> > Albox .....	6.750,—	> > Cambre .....	7.000,—
> > Níjar .....	6.000,—	> > Coristanco .....	6.000,—
> > Serón .....	6.000,—	> > La Coruña .....	15.000,—
Provincia de Badajoz		> > Culleredo .....	6.000,—
Diputación Provincial .....	13.300,—	> > Mellid .....	6.000,—
Ayuntamiento de Barcarrota .....	7.000,—	> > Mugía .....	5.000,—
> > Campanario .....	6.000,—	> > Muros .....	6.000,—
> > Castuera .....	8.000,—	> > Ordenes .....	6.000,—
> > Don Benito .....	10.000,—	> > Ortigueira .....	8.000,—
> > Fuente de Cantos .....	6.000,—	> > Outes .....	6.000,—
> > Fuente del Maestre .....	6.000,—	> > Padrón .....	6.000,—
> > Guareña .....	7.000,—	> > Puebla de Caramiñal ...	6.000,—
> > Montijo .....	6.000,—	> > Puentececeo .....	6.000,—
> > Oliva de la Frontera ...	6.000,—	> > Riveira .....	7.000,—
> > Quintana de la Serena ..	6.000,—	> > Santa Comba .....	6.000,—
> > Villanueva de la Serena.	7.000,—	> > Puerto del Som .....	6.000,—
> > Mérida .....	8.500,—	> > Teo .....	6.000,—
Provincia de Baleares		> > Valdoviño .....	6.000,—
Ayuntamiento de Ciudadela .....	6.600,—	> > Boira .....	6.000,—
> > Felanix .....	6.000,—	Diputación Provincial de La Coruña .....	15.000,—
> > Lluchmayor .....	6.000,—	Provincia de Gerona	
> > Mahón .....	7.000,—	Diputación Provincial .....	15.500,—
> > La Puebla .....	8.000,—	Ayuntamiento de San Feliu de Guixols ...	7.000,—
> > Sóller .....	7.260,—	> > Olot .....	11.000,—
Provincia de Barcelona		Provincia de Granada	
Ayuntamiento de Badalona .....	10.500,—	Ayuntamiento de Granada .....	15.000,—
> > Barcelona .....	24.000,—	Diputación Provincial .....	15.000,—
> > Hospitalet .....	12.000,—	Ayuntamiento de Alhama de Granada ...	6.000,—
> > Igualada .....	12.000,—	> > Loja .....	7.527,—
> > Manresa .....	12.500,—	> > Pinos Puente .....	8.750,—
> > Mataró .....	12.000,—	Provincia de Guadalajara	
> > S. Baudilio de Llobregat	9.000,—	Ayuntamiento de Guadalajara .....	7.000,—
> > Vich .....	12.000,—	Provincia de Guipúzcoa	
> > Villafranca de Panadés ..	8.400,—	Diputación Provincial .....	17.600,—
> > Villanueva y Geltrú ...	12.000,—	Ayuntamiento de Tolosa .....	8.500,—
Diputación Provincial .....	24.000,—	> > Vergara .....	6.000,—
Provincia de Burgos		Provincia de Huelva	
Diputación Provincial .....	12.600,—	Ayuntamiento de Almonte .....	7.500,—
Ayuntamiento de Miranda de Ebro .....	8.000,—	> > Ayamonte .....	6.500,—
Provincia de Cáceres		> > Nerva .....	8.000,—
Diputación Provincial .....	11.000,—	> > Isla Cristina .....	7.000,—
Ayuntamiento de Arroyo de la Luz .....	6.000,—	Provincia de Huesca	
> > de Trujillo .....	8.000,—	Diputación Provincial .....	11.000,—
Provincia de Cádiz		Provincia de Jaén	
Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules ..	6.300,—	Diputación Provincial .....	12.500,—
Diputación Provincial de Cádiz .....	15.750,—	Ayuntamiento de Andújar .....	7.000,—
Ayuntamiento de Cádiz .....	18.001,—	> > Alcaudete .....	7.000,—
> > Chiclana de la Frontera.	8.575,—	> > Arjona .....	8.500,—
> > La Línea de la Cción. ...	10.000,—	> > Baeza .....	7.000,—
> > J mena de la Frontera ..	6.000,—	> > Castillo de Locubin ...	6.000,—
> > Medina Sidonia .....	7.500,—	> > Martos .....	7.000,—
> > Olvera .....	7.875,—	> > Porcuna .....	7.000,—
> > San Roque .....	6.500,—	> > Quesada .....	7.000,—
> > Tarifa .....	6.975,—	> > Santiago de la Espada ..	7.000,—
> > Villamartín .....	7.000,—	> > Santisteban del Puerto ..	6.000,—
Provincia de Castellón		> > Torre del Campo .....	6.000,—
Diputación Provincial .....	11.880,—	> > Ubeda .....	8.000,—
Ayuntamiento de Almazora .....	6.000,—	> > Valdepeñas de Jaén ...	6.000,—
> > Castellón .....	9.600,—	> > Villacarrillo .....	7.000,—
> > Villarreal .....	7.000,—	Provincia de León	
Provincia de Ciudad Real		Ayuntamiento de León .....	10.450,—
Ayuntamiento de Almodóvar del Campo.	6.000,—	> > Ponferrada .....	6.900,—
> > Malagón .....	6.000,—	Provincia de Lérida	
> > Manzanares .....	10.201,—	Ayuntamiento de Lérida .....	9.000,—
> > Moral de Calatrava ....	7.000,—	Provincia de Logroño	
> > Socuéllamos .....	8.100,—	Diputación provincial .....	10.000,—
> > La Solana .....	7.000,—	Ayuntamiento de Haro .....	6.500,—
> > Valdepeñas .....	9.500,—	Provincia de Lugo	
		Ayuntamiento de Castro del Rey .....	6.000,—
		> > Castro Verde .....	6.000,—
		> > Cervantes .....	6.000,—
		> > Guntín .....	6.000,—



	Sueldo anual — Pesetas		Sueldo anual — Pesetas
> > Lugo.....	10.500,—	> > La Cañiza.....	6.000,—
> > Neira de Jusá.....	6.000,—	> > Lavadores.....	9.800,—
> > Palas del Rey.....	6.000,—	> > Moaña.....	6.000,—
> > Pantón.....	6.900,—	> > Pontevedra.....	10.000,—
> > Pastoriza.....	6.000,—	> > Puenteareas.....	7.000,—
> > Puebla del Brollón.....	6.000,—	> > Redondela.....	7.500,—
> > Sarriá.....	7.000,—	> > Rodeiro.....	6.000,—
> > Trasparga.....	6.000,—	> > Silleda.....	7.000,—
Provincia de Madrid		> > Tomiño.....	6.000,—
Diputación provincial.....	20.000,—	> > Vigo.....	10.000,—
Ayuntamiento de Aranjuez.....	8.000,—	> > Vi lagarcía de Arosa....	9.000,—
> > Canillas.....	8.000,—	Provincia de Salamanca	
> > Carabanchel Alto.....	6.000,—	Ayuntamiento de Béjar.....	6.000,—
> > Vicálvaro.....	7.500,—	> > Ciudad Rodrigo.....	7.090,—
Provincia de Málaga		Provincia de Santa Cruz de Tenerife	
Diputación provincial.....	16.500,—	Ayuntamiento de Güímar.....	6.000,—
Ayuntamiento de Málaga.....	20.000,—	> > Icod.....	6.000,—
> > Alhaurín el Grande.....	6.000,—	> > La Laguna.....	7.000,—
> > Alora.....	6.000,—	Provincia de Santander	
> > Archidona.....	8.000,—	Ayuntamiento de Castro Urdiales... ..	6.500,—
> > Coín.....	7.000,—	> > Reinosa.....	6.000,—
> > Estepona.....	6.000,—	Provincia de Segovia	
> > Marbella.....	6.250,—	Ayuntamiento de Segovia.....	12.000,—
> > Melilla.....	12.500,—	Provincia de Sevilla	
> > Ronda.....	10.350,—	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra... ..	7.000,—
Provincia de Murcia		> > Arahal.....	6.000,—
Ayuntamiento de Alhama de Murcia.....	7.500,—	> > Constantina.....	6.000,—
> > Bullas.....	6.000,—	> > Estepa.....	6.000,—
> > Calasparra.....	6.000,—	> > Fuentes de Andalucía... ..	6.000,—
> > Cehegín.....	7.000,—	> > Lebrija.....	6.000,—
> > Fuente Alamó.....	6.000,—	> > Lora del Río.....	6.000,—
> > Jumilla.....	7.000,—	> > Mairena del Alcor.....	6.000,—
> > Lorca.....	10.000,—	> > Montellano.....	9.046,—
> > Moratalla.....	6.500,—	> > Morón de la Frontera.. ..	8.000,—
> > Yecla.....	9.600,—	> > Villafranca y Los Palacios	6.000,—
Provincia de Orense		> > Paradas.....	6.000,—
Diputación Provincial.....	11.000,—	> > Puebla de Cazalla.....	6.000,—
Ayuntamiento de Orense.....	10.000,—	> > Villanueva del Río.....	6.000,—
> > Carballino.....	6.000,—	> > Viso del Alcor.....	6.000,—
> > Cartelle.....	6.000,—	Provincia de Tarragona	
> > Ginzo de Limia.....	6.000,—	Ayuntamiento de Amposta.....	9.000,—
> > Irijo.....	6.000,—	Diputación Provincial.....	13.000,—
> > La Peroja.....	6.000,—	Ayuntamiento de Tarragona.....	13.000,—
Provincia de Oviedo		> > Valls.....	6.500,—
Diputación Provincial.....	12.000,—	Provincia de Teruel	
Ayuntamiento de Allande.....	6.000,—	Ayuntamiento de Teruel.....	8.250,—
> > Aller.....	8.000,—	Provincia de Toledo	
> > Avilés.....	7.100,—	Diputación Provincial.....	12.000,—
> > Boal.....	6.000,—	Ayuntamiento de Toledo.....	10.500,—
> > Castropol.....	6.000,—	> > Consuegra.....	6.000,—
> > Ibias.....	6.000,—	> > Madridejos.....	6.000,—
> > Piloña.....	7.000,—	> > Mora.....	6.757,—
> > Langreo.....	9.500,—	> > Talavera de la Reina... ..	8.000,—
> > Luarca.....	9.500,—	> > Villacañas.....	7.500,—
> > Llanera.....	6.000,—	Provincia de Valencia	
> > Navia.....	6.000,—	Ayuntamiento de Alcira.....	8.000,—
> > Pravia.....	6.000,—	> > Algemesí.....	7.000,—
> > Rivadesella.....	6.000,—	> > Liria.....	6.000,—
> > Tineo.....	7.000,—	> > Oliva.....	7.500,—
> > Sadas.....	7.708,25	> > Sagunto.....	8.500,—
> > Villaviciosa.....	7.225,—	> > Utiel.....	7.000,—
Provincia de Palencia		Provincia de Valladolid	
Diputación Provincial.....	11.000,—	Ayuntamiento de Valladolid.....	12.000,—
Ayuntamiento de Barruelo de Santillán... ..	6.000,—	> > Medina del Campo.....	8.000,—
Provincia de las Palmas		Provincia de Vizcaya	
Cabildo Insular de Gran Canaria.....	15.000,—	Ayuntamiento de Bilbao.....	21.000,—
Ayuntamiento de Arucas.....	9.000,—	> > Baracaldo.....	10.000,—
> > Galdar.....	9.200,—	> > Bermeo.....	8.000,—
> > Guía.....	8.000,—	> > San Salvador del Valle.. ..	6.500,—
> > Telde.....	7.000,—	> > Sestao.....	9.500,—
Provincia de Pontevedra		Provincia de Zamora	
Ayuntamiento de Caldas de Reyes.....	6.000,—	Diputación Provincial.....	11.000,—
> > Cangas.....	7.000,—	Ayuntamiento de Zamora.....	8.500,—
> > Cotovaz.....	6.000,—	Madrid, 10 de Diciembre de 1940.—El Director gene-	
> > Lalín.....	7.000,—	ral, Antonio Iturmendi.	7237

En el «Boletín Oficial del Estado» número 342, correspondiente al día 7 de Diciembre de 1940, publica la siguiente orden:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 29 de Noviembre de 1940 por la que se dispone la convocatoria a oposiciones de aspirantes al Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 16 de Marzo de 1940 fué acordada por este Ministerio la convocatoria en condiciones reglamentarias y con sujeción a los porcentajes fijados en la Ley de 25 de Agosto de 1939 para la oposición de 30 plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, a fin de cubrir las vacantes existentes y las que se produjeran en lo sucesivo.

En cumplimiento de lo dispuesto

en esta Orden ministerial el ilustrísimo señor Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial dictó la correspondiente Orden de convocatoria, publicándose ambas en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de Abril de 1940.

Posteriormente, ante la necesidad de cubrir las vacantes existentes y de atender con el mínimo de personal indispensable nuevos servicios, como consecuencia de la aplicación de la Ley sobre abastecimiento y

precios de tasas de la madera, este Ministerio dispuso, por Orden ministerial de 27 de Agosto de 1940, la ampliación del número de plazas convocadas hasta un total de 50.

Celebradas las oposiciones y hecha la oportuna propuesta por el Tribunal que las juzgó, aprobada por este Ministerio, han resultado aprobados dieciocho opositores, número evidentemente insuficiente, ya que a las razones expuestas se unen la necesidad de dotar al servicio de Catastro Forestal del Ministerio de Hacienda del número necesario de Auxiliares facultativos de Montes.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio se ha servido disponer que se convoquen nuevas oposiciones en las condiciones reglamentarias y con sujeción a los porcentajes fijados en la Ley de 25 de Agosto de 1939 para la designación de treinta y cinco aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, a fin de cubrir las vacantes existentes y las que puedan producirse en lo sucesivo, sin perjuicio de la ampliación a que pudiera haber lugar si el desarrollo de los servicios lo requiriesen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de Noviembre de 1940.  
—BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

7186

ORDEN de 6 de Diciembre de 1940 sobre industrialización de carnes de cerdo.

Ilmo. Sr.: La oportunidad de las lluvias otoñales y las regulares temperaturas en las zonas productoras de bellota, han anticipado el aprovechamiento de dicho fruto, ocasionando la salida de montanera del ganado de cerda con destino al sacrificio, en plazo anterior al en que de ordinario termina su ciclo.

Esta razón es suficiente para aconsejar el empleo de dichas carnes para industrialización en los momentos en que se van produciendo.

Por cuanto antecede, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El plazo fijado para industrialización de carnes de cerdo será de 15 de Diciembre a 15 de Febrero, ambos inclusive.

Artículo 2.º A los efectos de industrialización se restablecen los cupos que el año anterior se asignaron a las industrias legalmente establecidas.

Artículo 3.º Se prohíbe la industrialización de cerdos de peso inferior a 80 kilos en canal.

Artículo 4.º Los precios serán los mismos que rijan para la canal en las respectivas provincias, y los precios en vivo, los resultantes de la aplicación del precio kilo canal por el coeficiente de rendimiento en cada caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de Diciembre de 1940.  
—BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

7187

### Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se hace saber la publicación de los Escalones



provisionales de los Cuerpos de Secretarios de Administración Local de Primera Categoría y de Depositarios de Fondos Provinciales y Municipales, y las relaciones de los Secretarios y Depositarios que se jubilan por haber cumplido la edad reglamentaria.

Se hace saber a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, funcionarios y a los interesados en general, que, como suplemento al número del «Boletín Oficial del Estado» en que se inserta la presente circular, se publican los Escalafones provisionales de los cuerpos de Secretarios de Administración Local de primera

categoría y de Depositarios de Fondos provinciales y municipales y las relaciones de los Secretarios y Depositarios que se jubilan por haber cumplido la edad reglamentaria; y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 15 de Julio de 1940, a partir del día siguiente a la fecha de dicho número del «Boletín Oficial del Estado», empieza a contarse el plazo de cuarenta días que establece el artículo sexto de aquella disposición, para justificar los nombramientos y los servicios acreditados ante la Dirección General de Administración Local.

Madrid, 12 de Noviembre de 1940.

—El Director general, A. Iturmendi;

7188

## Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

SECCION DE ESTADISTICA Y RACIONAMIENTO

### CIRCULAR

En consecuencia de las operaciones de clasificación de cartillas, dispuesta por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 15 y 26 de Noviembre de 1940 («B. B. O. O.» números 324 y 332), y Circular de esta Comisaría General número 126, de 19 del mismo mes, he tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º—Las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes, al mismo tiempo que revisen las listas de clasificaciones, recibidas de las Mesas del término municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Noviembre de 1940 («B. O.» número 324) y artículo 17 de la Circular de esta Comisaría General, procederán a obtener un resumen de los resultados de la clasificación, de acuerdo con las siguientes normas:

Art. 2.º—Para formar ese resumen, ajustado al modelo número 1, adjunto, las Delegaciones Provinciales o locales, según proceda, formarán uno igual para cada distrito del término, que conservarán en su poder, pues es necesario que conozcan en todo momento la clasificación de cartillas por distritos municipales a posteriores efectos. La totalización de los resúmenes de distritos dará el resumen de todo el término municipal de que antes se hace referencia.

Art. 3.º—Las Delegaciones Locales remitirán el resumen que a su término municipal haga referencia a la Delegación provincial correspondiente, que deberá tener todos en su poder el día 18 del mes corriente a más tardar.

Art. 4.º—El total de cartillas familiares de cada categoría, correspondiente a uno, dos, tres, cuatro, etcétera, personas, se obtendrá de la lista de clasificaciones «considerando una cartilla por cada cabeza de familia anotada», aunque hubiera llevado a clasificación más de una cartilla.

El total de personas, correspondiente a cada uno de dichos grupos de cartillas, y clasificado por categorías, será el anotado por el Presidente de la Mesa, que figurará en la lista de clasificaciones en la columna de «Número de personas anotadas en la Declaración jurada por el Presidente». El número total de personas correspondientes a cartillas familiares de una sola será igual al número de éstas; el de las correspondientes a cartillas de dos, será el doble; el de las de tres, el triple; etc. Estas normas han de servir de base a las Delegaciones provinciales para revisar, comprobar y reparar los que reciban de las locales, teniendo además en cuenta los datos que respecto de habitantes y cartillas obran ya en su poder.

Art. 6.º—Por lo que respecta a las cartillas colectivas, las Delegaciones provinciales, en las capitales de provincia, y las Locales, en los demás Municipios, formarán un resumen de la clasificación de tales cartillas, ajustado al modelo núm. 3 adjunto, que deberán remitir a la Delegación provincial, como máximo, el día 18 del mes actual.

Art. 8.º—Establecida la clasificación de Cartillas, familiares colectivas, en tres categorías, es necesario que las Delegaciones provinciales y Locales, que tienen en su poder el Censo de habitantes de Cartillas a efectos de custodia y conservación, al mismo tiempo que conservan el Censo de acuerdo con las normas previstas en Circular núm. 28, mantengan igualmente viva la clasificación de cartillas, recogiendo las modificaciones que en la misma se produzcan, a cuyo fin se han de tener siempre en cuenta las alteraciones que en tal clasificación pueda influir.

Art. 9.º—A fin de dar cumplimiento al artículo anterior, toda cartilla que se expida, ha de ser entregada con la diligencia de clasificación que le corresponda según lo establecido en las órdenes de la Presidencia del Gobierno, de 15 y 26 de Noviembre último (B. B. O. O. núms. 324 y 332) y Circular núm. 126 de esta Comisaría General, a cuyo efecto el solicitante deberá presentar, a más de los documentos que ya se exigen por virtud de lo establecido en Circular núm. 28, la oportuna declaración jurada.

Cuando alguna cartilla haya de ser rectificada, por altas o bajas de las personas en ella inscritas, se tendrá en cuenta la modificación para rectificar la clasificación de la cartilla, si a ello hubiera lugar.

Lo previsto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta igualmente, cuando los sirvientes posean cartilla individual y entren a prestar servicio en una familia o causen baja, a efectos de clasificación de la cartilla de la familia y de la del sirviente o sirvientes.

Siempre que una cartilla familiar de racionamiento se produzca alta o baja de inscritos, al tramitar el alta o baja habrá de exigirse declaración jurada sobre los ingresos familiares para conocer la modificación que pudiera haberse producido en la clasificación.

Art. 10.—Los poseedores de cartillas de racionamiento, tanto familiares como colectivas, vendrán obligados a comunicar a las Delegaciones provinciales o locales, las modificaciones que se produzcan en el número de familiares, ingresos de la familia, importe de la pensión de Hoteles y Pensiones, precio del cubierto de Restaurantes o Casas de comidas, pensión completa en Internados, Colegios, etc., en la parte que les afecte, a fin de rectificar la clasificación de la cartilla de acuerdo con lo establecido en las vigentes disposiciones.

Art. 11.—Los contraventores de lo anteriormente establecido, por omisión o falsedad, se considerarán incurso en la responsabilidad que determina el artículo 13 de la Orden de 15 de Noviembre último, tramitándose dicha responsabilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la misma Orden.

Art. 12.—En fin de cada mes, las Delegaciones Provinciales y las Locales, formarán un resumen de clasificación de Cartillas familiares y otro de colectivas, y de las personas o raciones que unas y otras comprenden, en la forma prevista en los artículos 2.º, 4.º y 6.º de esta Circular. Los expresados resúmenes serán remitidos a las Delegaciones Provinciales dentro de los «cinco primeros días del mes siguiente», y éstas formarán con tales datos el resumen provincial a que se refieren los artículos 5.º y 7.º y que remitirán a este Centro, a más tardar, «el día diez».

Art. 13.—Los datos correspondientes a Municipios que no tengan formado el Censo de habitantes; o a los que no tuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, se consignarán en el resumen provincial con tinta carmín, en lo que corresponda a la parte del servicio no efectuado.

Las Delegaciones Provinciales, a quienes dichos municipios correspondan, cuidarán con el mayor celo de que la total implantación del régimen de racionamiento se lleve a cabo con la máxima celeridad, dándose cuenta semanalmente del estado del servicio hasta su total realización.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento, esperando se preste la atención debida a lo que por esta Circular se regula.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1940.

EL GOBERNADOR CIVIL,

**LUCIANO LOPEZ HIDALGO**

NOTA.—Los modelos, serán enviados por correo.

7240

## Alcaldías

VALDELACASA DE TAJO

Anuncio de subasta de arbitrios municipales

El día veintisiete de los corrientes, desde las once a las trece, con intervalos de media hora para cada acto, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta de los arbitrios municipales que a continuación se expresan, y que han de regir durante el ejercicio de 1941, bajo los tipos que también se consignan:

Bebidas espirituosas y alcohólicas. MIL TRESCIENTAS PESETAS.

Carnes de carnicería, CUATRO-CIENTAS PESETAS.

Pesas y medidas, QUINIENTAS PESETAS.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y aducirse hasta los ocho días siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Valdelacasa de Tajo, 6 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, Bernardo Baldanta.

(13'30 ptas.) 7165

TRUJILLO

Anuncio de subasta

A las trece horas del día veinte del corriente, se verificará en estas Casas Consistoriales, la subasta para la recogida de basuras en la vía pública en carros, desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1941, sirviendo como tipo la cantidad de DIECIOCHO MIL PESETAS

ANUALES. Para tomar parte en ella será preciso depositar en la Caja Municipal, MIL QUINIENTAS PESETAS en concepto de fianza provisional, cantidad que se retendrá al rema ante como fianza definitiva. Las proposiciones en pliegos cerrados y ajustadas al modelo adjunto, serán recibidas por el Secretario del Ayuntamiento, durante las horas de oficina hasta el día anterior al de la subasta, con las formalidades que previene el artículo 15 del Reglamento, sobre Contratación Municipal. Las demás condiciones figuran en el oportuno pliego que estará de manifiesto en la Secretaría.

Trujillo, 6 de Diciembre de 1940.

El Alcalde, Eduardo Crespo.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., visto el anuncio relativo a la subasta para contratar la recogida de basuras de la vía pública, y enterado del correspondiente pliego de condiciones ofrece realizar dicho servicio por la cantidad de..... (expésese en cifras y en letras).

Fecha y firma

(20 ptas.) 7167

HERVAS

Aprobada en principio una propuesta de suplemento de crédito para dotar debidamente atenciones del vigente presupuesto, queda expuesto al público el expediente de su razón por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del Reglamento de Hacienda Municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hervás a 8 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

6742



# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES Existencia en Caja en 20 de Septiembre de 1940 :-: 131.578'21 pstas. MES DE SEPTIEMBRE DE 1940

## RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

(CONCLUSION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
155	Pozuelo de Zarcón.....	5	..	..	5	330	..	:	330	
156	Puerto de Santa Cruz.....	9	..	..	9	615	..	..	615	
157	Rebollar.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
158	Riolobos.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
159	Robledillo de Gata.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
160	Robledillo de la Vera.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
161	Robledillo de Trujillo.....	3	..	..	3	150	..	..	150	
162	Robledollano.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
163	Romangordo.....	2	..	..	2	45	..	..	45	
164	Ruanes.....	3	..	..	3	270	..	..	270	
165	Salorino.....	1	..	..	1	45	..	..	45	
166	Salvatierra de Santiago.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
167	San Martín de Trevejo.....	2	..	..	2	255	..	..	255	
168	Santa Ana.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
169	Santa Cruz de la Sierra.....	2	1	..	3	150	90	..	240	
170	Santa Cruz de Paniagua.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
171	Santa Marta de Magasca.....	4	..	..	4	225	..	..	225	
172	Santiago de Carbajo.....	4	..	..	4	255	..	..	255	
173	Santiago del Campo.....	8	..	..	8	780	..	..	780	
174	Santibáñez el Alto.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
175	Santibáñez el Bajo.....	1	..	..	1	60	..	..	60	
176	Saucedilla.....	1	..	..	1	45	..	..	45	
177	Segura de Toro.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
178	Serradilla.....	3	..	..	3	330	..	..	330	
179	Serrejón.....	6	..	..	6	540	..	..	540	
180	Sierra de Fuentes.....	14	13	..	27	1.170	1.050	..	1.220	
181	Talaván.....	20	..	..	20	1.485	..	..	1.485	
182	Talavera la Vieja.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
183	Talaveruela.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
184	Talayuela.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
185	Tejeda de Tiétar.....	2	..	..	2	150	..	..	150	
186	Toril.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
187	Tornavacas.....	3	..	..	3	270	..	..	270	
188	Torno (El).....	9	..	..	9	525	..	..	525	
189	Torviscoso.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
190	Torrecilla de los Angeles.....	2	..	..	2	90	..	..	90	
191	Torrecillas de la Tiesa.....	22	..	..	22	1.935	..	..	1.935	
192	Torre de Don Miguel.....	1	..	..	1	90	..	..	90	
193	Torre de Santa María.....	3	..	..	3	210	..	..	210	
194	Torrejuncillo.....	13	..	..	13	1.020	..	..	1.020	
195	Torrejón el Rubio.....	7	..	..	7	570	..	..	570	
196	Torremenga.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
197	Torremocha.....	13	..	..	13	1.215	..	..	1.215	
198	Torreorgaz.....	6	..	..	6	330	..	..	330	
199	Torrequemada.....	2	..	..	2	180	..	..	180	
200	Trujillo.....	150	..	..	150	18.000	..	..	18.000	
201	Valdastillas.....	1	..	..	1	45	..	..	45	
202	Valdecañas de Tajo.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
203	Valdefuentes.....	15	..	..	15	900	..	..	900	
204	Valdehúncar.....	1	..	..	1	90	..	..	90	
205	Valdelacasa de Tajo.....	10	..	..	10	645	..	..	645	
206	Valdemorales.....	8	..	..	8	435	..	..	435	
207	Valdeobispo.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
208	Valencia de Alcántara.....	112	..	..	112	10.350	..	..	10.350	
209	Valverde de la Vera.....	1	..	..	1	30	..	..	30	
210	Valverde del Fresno.....	16	..	..	16	1.290	..	..	1.290	
211	Viandar de la Vera.....	3	..	..	3	75	..	..	75	
212	Villa del Campo.....	1	..	..	1	45	..	..	45	
213	Villa del Rey.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
214	Villamesías.....	1	..	..	1	90	..	..	90	
215	Villamiel.....	4	..	..	4	510	..	..	510	
216	Villanueva de la Sierra.....	2	..	..	2	135	..	..	135	
217	Villanueva de la Vera.....	16	..	..	16	1.500	..	..	1.500	
218	Villar del Pedroso.....	12	..	..	12	1.080	..	..	1.080	
219	Villar de Plasencia.....	6	..	..	6	435	..	..	435	
220	Villasbuenas de Gata.....	1	..	..	1	30	..	..	30	
221	Zarza de Granadilla.....	2	..	..	2	195	..	..	195	
222	Zarza de Montánchez.....	2	..	..	2	195	..	..	195	
223	Zarza la Mayor.....	25	..	..	25	1.935	..	..	1.935	
224	Zorita.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
TOTALES.....		1.807	92		1.899	148.005	6.690		154.695	

Número total de Subsidiarios de los Padrones: Ordinarios, 1.807; Adicionales, 92; Total Subsidiarios, 1.899. — Importe mensual de los adrones: Ordinarios, 148.005; Adicionales, 6.690; Total general, 154.695.

Cáceres, 20 de Septiembre de 1940.—El Secretario de la Comisión Accidental Provincia!, A. Bohigas.—V.º B.º, el Jefe de la Comisión, Hilario Muñoz. DON CAYETANO FONTAN MANZANO, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Cáceres.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

En Cáceres, 20 de Septiembre de 1940.—Cayetano Fontán.